



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2017-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por el Congreso de la República contra la Resolución 26, de 1 de febrero de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 36052-2013-0-1801-JR-CI-03, que corresponde al proceso de amparo promovido por don Jean Pierre Nava Mendiola y otros contra la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión del gobierno de Alán García Pérez como Presidente de la República durante el periodo gubernamental 2006-2011 y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste se dirige contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la sentencia de 26 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html> Consulta realizada el 7 de noviembre de 2017), que resuelve :

**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución n° 20 obrante de fojas 1434 a fojas 1450 expedida el 08 de marzo del presente año por el Juez del Tercer Juzgado Constitucional de Lima Módulo 1 en el extremo apelado que declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** corriente de fojas 02 a fojas 248



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2017-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ampliada de fojas 252 a fojas 334 por considerar que se ha acreditado la vulneración del debido proceso de los accionantes en sede parlamentaria en su faz de violación del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación y la violación del secreto bancario que sin perjuicio de no llegar a constituir un derecho autónomo es conformante del derecho a la intimidad criterio jurisprudencial reconocido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 9) de la STC N° 1219-2010-HD/TC consiguientemente **NULOS Y SIN EFECTO LEGAL** para los demandantes: a) El Acuerdo de levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria adoptado por unanimidad por la Comisión Investigadora demandada el 14 de febrero del 2013; b) Los Oficios N° 811-2013-CIMGAGPR/CRM, 812-2013-CIMGAGPR/CR, 813-2013-CIMGAGPR/CR Y 814-2013-CIMGAGPR/CR de 02 de octubre del 2013; c) El Oficio N° 484-2013-CIMGAGPR/CR dirigido por la Comisión Investigadora demandada a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP y los demás actos parlamentarios de la demandada posteriores al 15 de febrero de 2013 derivados de la vulneración de los derechos constitucionales en mención y reponiendo las cosas al estado anterior a dicha infracción se les tenga en ese sentido por no investigados precisando que tal condición se hace extensiva a los actos posteriores del parlamento y de otras entidades del Estado en cuanto les alcance como consecuencia del Informe Final de la Comisión salvo el caso de las actuaciones que por el ejercicio de la función competen al Ministerio Público (...) (sic)

5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino contra el extremo estimatorio de una resolución emitida en un proceso de amparo en materia de debido proceso parlamentario. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre un proceso penal o investigación fiscal en materia de narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. Además, mediante sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC publicada en el *portal web* institucional el 5 de mayo de 2009, este Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC que reconoció la procedibilidad del denominado RAC a favor del precedente. Por tanto, a la fecha, dicho RAC atípico no tiene sustento en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
8. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de queja pues el RAC fue correctamente denegado máxime si, a la fecha, la comisión investigadora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2017-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

cuyos actos fueron cuestionados vía amparo ha cesado en sus funciones por haber concluido la investigación que le fue encomendada conforme al artículo 88 del Reglamento del Congreso.

- Finalmente, aunque el actor no ha cumplido con adjuntar a su recurso toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sería inoficioso concederle un plazo para que subsane dichas omisiones pues, como se ha expuesto, la queja es manifiestamente improcedente. Por tanto, declarar su inadmisibilidad resulta innecesario pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agregan,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures]*  
Eloy Espinoza Saldaña

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
Flavio Réategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2017-Q/TC  
LIMA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI**

Concuero con declarar improcedente el presente recurso de queja, pues en el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2017-Q/TC

LIMA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mi colega magistrado, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional y del auto denegatorio del mismo, así como de las cédulas de notificación de las citadas resoluciones de las que se aprecie las fechas de notificación al recurrente.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL